

**Notificación exigiendo se cobren en este Reino
776280 escudos de vellón, por equivalente de las
Rentas Provinciales, establecidas en Castilla, y
gastos del mismo repartimiento, que valen 517520
pesos de a 15 reales de vellón...**

Valencia : s.n., 1740

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01440

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✠
DON JOSEPH DE FONSDÉVIELA,
Señor del Abadeado de Lees, Regidor perpetuo
de la Ciudad de Zaragoza, del Consejo de su
Magestad, Intendente General del Reyno, y Exer-
cito de Valencia, y Murcia, Corregidor, y Justi-
cia Mayor de esta Ciudad, y Juez particular, unico,
y privativo de todas sus rentas, sisas, y abastos, &c.



Eniéndolo su Magestad resuelto en su Real
Orden de 12. de Noviembre de este
año, que por lo respectivo al primero
veniente de 1741. se exijan, y cobren
en este Reyno 776 y 280. escudos de ve-
llón, por Equivalente de las Rentas
Provinciales, establecidas en Castilla, y
gastos del mismo repartimiento, que valen 517 y 520. pesos
de à 15. reales de vellón; y es la misma cantidad que se
repartió, y cobró en el año antecedente; y unidos con
este repartimiento principal, y además de él, 33 y 750.
escudos de vellón, que valen 22 y 500. pesos, por lo res-
pectivo à Utensilios: 30 y 000. escudos, que valen 20 y 000.
pesos, para la subsistencia de Paja: y 45 y 027. escudos
de vellón, que valen 30 y 018. pesos, por el derecho nom-
brado del Real de la Sal, que pertenece à las Generali-
dades de este Reyno, deseando, en la parte que lo permi-
ten las urgencias de la Monarquía, el alivio, y consuelo de
sus Vassallos, manda, que las referidas quatro Contribucio-
nes, se repartan, y exijan unidas, y à un tiempo, para evi-
tar la multiplicidad de los executores, y apremios Militares,
con el daño que de ellos pudiera resultar à sus comunes, y
vecinos en particular; previniendo en Real Orden de 27. de
Marzo del año de 1729. que la cantidad correspondiente à
las Generalidades de este Reyno, que irá notada al pie de
este Cupo, se deve depositar derechamente en poder del Re-
ceptor de sus rentas, à los mismos plazos, tomando Carta de
pago de este, intervenida por la Contaduría de las mismas
rentas, para el abono de los Pueblos.

J. L. r. i. a
(Valencia 1740)

2 En cuyo cumplimiento, y examinadas las instancias de los que se han considerado gravados, con la mayor equidad, y reflexion, teniendo presentes sus daños particulares, ocasionados por los casos fortuitos de piedra, enfermedades, y demàs de esta classe, se ha passado á executar el repartimiento general por esta Intendencia.

3 Y aviendo tocado à por razon de las
 quatro Contribuciones de Equivalente, Utenfilios, Paja, y real pesos de à
 de la Sal 15. reales de vellon: ordenò à las Justicias, y Ayuntamiento del referido Pueblo, le executen entre sus Vecinos, y Terratenientes por menor, dentro de ocho dias precisos de como se les entregue este Despacho, exceptuando solo à los Eclesiasticos, que no fueren tratantes, comerciantes, ò negociantes, y en parte à los que abaxo se declaran.

4 Es à saber, que no deven contribuir en lo respectivo à los repartimientos de Utenfilios, y Paja, por lo correspondiente à estos derechos, los Cavalleros notorios, los Generosos de sangre, y los Ciudadanos de inmemorial, constando que lo sean; por deverse distinguir en ellos del estado general, segun lo tiene su Mag. declarado, y mandado observar en Real Orden de 25. de Noviembre del año passado de 1727. pero si deveràn contribuir los Nobles de las tres classes, en el repartimiento principal del Equivalente de Rentas Provinciales, y en lo correspondiente al real de la Sal, que pertenece à las Generalidades de este Reyno.

5 En la misma forma deveràn contribuir en los expresados repartimientos del Equivalente de Rentas Provinciales, y real de la Sal, los Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa, segun se ha servido su Magestad declararlo en Real Orden de 13. de Octubre de 1727. à saber, en los Pueblos de su vecindario lo correspondiente à sus consumos, rentas proprias, trato, negociacion, ò grangeria; y como Terratenientes, el ocho por ciento, en los Pueblos donde tuvieren rentas, ò propriidades, dadas en arrendamiento; y hasta doce en donde las cultivaren, y beneficiaren por su cuenta, siendo igualmente exemptos de los servicios de Utenfilios, y Paja.

6 El importe de dichos repartimientos se ha de pagar en tres plazos, y pagos iguales, à saber, fin de Marzo, fin de Junio, y fin de Agosto de 1741. en la Tesoreria General de este Exercito, y Reyno de Valencia, tomando razon de las Cartas de pago que por ella se dieren la Contaduria principal, sin cuya circunstancia no le seràn abonables, à exepcion de la cantidad correspondiente à las Generalidades, que se deve depositar, como queda prevenido en el articulo primero.

7 Las Justicias, y Regidores de cada Pueblo han de nombrar personas practicas, ancianas, y de buena conciencia, para que con intervencion de los que componen el Ayuntamiento, executen el referido repartimiento con toda igualdad, y justificacion, segun las haciendas, rentas, industrias, y utilidades de cada vecino, tratos, comercios, y grangerias que tuviere, ventas que hiciere, y consumos que causare, procurando la mayor igualdad, y equidad: con apercibimiento, que si resultare aver dexado de incluir algunas personas en los repartimientos, ò aver cargado, ò descargado alguna parte de lo que legitimamente correspondiesse à cada Individuo, por pansion, contemplacion, ò venganza, seràn multados, y castigados severamente, por ser la constante, y piadosa resolution de su Magestad, se proceda con la mayor rectitud en negocio de tan grave escrupulo, y que se reparta, segun las fuerzas, y posibilidad de cada Vecino, ò Terrateniente, con la mayor equidad, è igualdad; teniendo presente, como està prevenido en la Instruccion de 21. de Febrero del año 1718. que el motivo principal de esta contribucion, es compensar con ella el valor, y producto de las Rentas Provinciales, que se cobran en Castilla, y que las Alcavalas, y Cientos consisten en dever pagar el vendedor à su Mag. catorce por ciento de todos los generos, y frutos que se enagenaren, y trocaren, à excepcion del pan cocido, cuyos derechos se causan, y deven satisfacer, tantas quantas veces se hiciere venta, ò permuta de la cosa, ò genero. Y los Millones, è impuestos se causan por los consumos de cada vecino en las especies de vino, vinagre, aceite, carne, jabon, y velas de sebo, excepto de la carne de oveja, que no se deve millon, por considerarse pasto de pobres. Que cada cantaro de vino, medida de este Reyno, que corresponde à seis azumbres de Castilla, causa treinta dineros

por dichos derechos de Millones, è impuestos: cada arroba de vinagre, diez y ocho dineros: cada arroba de aceite, sesenta y dos dineros: cada onza de carne, la quarta parte de un dinero, y à su proporcion las velas de sebo: y cada libra de jabon, dos dineros: bajo cuya regla se deven considerar los consumos de cada vecino, para proporcionarle el repartimiento, y los derechos de Alcavalas, y Cientos, por las ventas, ò trueques que hicieren, segun los tratos, y comercios de cada uno; en cuya regulacion se deve poner el mayor cuidado, para que los comunes tengan el alivio que les compete, considerando con toda equidad, lo que corresponde à las referidas ventas, permutas, y consumos, para que los bienes raizes, de cuyo cultivo, y labranza se deve cuidar, no queden muy gravados.

8 Para mas explicacion del articulo antecedente, se previene, que los Eclesiasticos son francos de Alcavalas en lo que vendieren, ò trocàren de sus frutos propios, labranza, ò crianza, aunque no en lo que tratàren, y negociàren contra las disposiciones Canonicas; y que tambien son francos de Millones, è impuestos en sus precisos respectivos consumos.

9 En la misma conformidad se previene, que si algun Comerciante estrangero, ò natural no quisiere sujetarse à satisfacer los derechos establecidos, ò que se establecieren con equidad, y moderacion en los generos de su comercio, se le podrá tomar su registro manifiesto, y cargar el catorce por ciento por entero de los que vendiere solamente en el Lugar, ò Pueblo donde estuviere establecido el derecho.

10 La cobranza, y pago de dicho repartimiento ha de ser à cargo de las Justicias, y Regidores de cada Pueblo, que podrán sobre su contingente, y cupo, cargar un quatro por ciento, para los gastos de la cobranza, depositaria, conduccion à la Tesoreria, y todos los demàs que se ofrezcan hasta el efectivo pago; y lo que, satisfechos dichos gastos precisos, sobrare del importe del quatro por ciento, que su Magestad tiene permitido, y aprobado desde el año 1718. deverà distribuirse la mitad à beneficio de la Justicia, y la otra mitad à beneficio del Ayuntamiento, por sus respectivos trabajos.

11 Pero se previene, que en este estipendio del quatro por ciento, queda absolutamente de cuenta, y riesgo de dichas Justicias, y Regidores, no solo la cobranza, y pago de su re-

par-

5

partimiento, si todas las costas, y perjuicios que se siguen por su omision en las cobranzas, y pagos à los plazos señalados, sin que à vecino, ni persona alguna se le moleste por las costas que causaren los Ministros, y partidas que se despacharen à las cobranzas por esta Intendencia; à cuyo fin, y para que tenga cumplido efecto la cobranza de dicho repartimiento, doy amplia facultad à las Justicias, para que cada una en su termino, y jurisdiccion, aviendo requerido por pregon publico à los contribuyentes Vecinos, ò Terratenientes, para que paguen dentro de un moderado termino, si no lo hicieren quince dias antes del plazo, procedan contra unos, y otros, por prisiones, embargos, y venta de bienes, breve, y sumariamente contra los morosos, para que no se cause perjuicio al Real servicio, por la retardacion de las pagas.

12 En atencion à que algunas personas pobres, no podrán pagar en todo, ò en parte la primera tercia del año, que cumple en fin de Marzo, confiero tambien facultad à dichas Justicias, para que de las personas mas acomodadas, ò menos menesterosas, puedan cobrar la mitad de su repartimiento en la paga de Marzo, y la otra mitad en la de Junio, para que los pobres puedan satisfacer su repartimiento con mayor alivio, además que deve ser muy moderado.

13 A los Terratenientes que tengan dadas sus haciendas en arrendamiento, solo se les deve cobrar el ocho por ciento de su renta liquida, baxadas sus cargas, como queda expressado; pero à los Arrendadores de ellas, se les deverà repartir por sus consumos; y si los Terratenientes cultivàren las propiedades por su cuenta, se les podrá repartir hasta doce por ciento de dicha su renta liquida, por lo que dexan de contribuir los Arrendadores.

14 Previense, que pagando por Equivalente los Terratenientes, lo que queda expressado en el articulo antecedente, lo correspondiente à los repartimientos agregados de Utensilios, Paja, y real de la Sal, lo deven satisfacer en los Pueblos de sus domicilios, sin cargarles por ellos, como tales Terratenientes, cosa, ni cantidad alguna, porque lo contrario seria duplicar los tributos.

15 Respecto de averse experimentado, que alzando los frutos los Terratenientes, y passandolos à otro termino, se di-

fi-

ficulta cobrar las ultimas tercias , podran los Justicias precaver este daño , cobrando del Terrateniente todo lo que se le repartiere de los primeros frutos que cojan en su jurisdiccion, caso que no afianze , y asegure el pagar puntualmente à los plazos señalados.

16 Todas las personas que en primero de Enero de este año tuvieron su casa , y domicilio en un Pueblo , han de pagar precisamente en èl, sin poderse mudar sin consentimiento del Ayuntamiento, ò orden de esta Intendencia; y en caso de ejecutarlo sin estas circunstancias , han de pagar la misma cantidad que si se mantuviessen en èl.

17 En la suma señalada à cada Pueblo, se ha de repartir solo lo liquido de su importe , con el quatro por ciento mas, por cobranza, conduccion, y demàs gastos , y su producto se ha de emplear precisamente en el pago de dicho repartimiento , sin poder con èl hacer compensacion alguna por qualquiera debitos del Pueblo, ni convertirle, ò aplicarle en otro fin alguno , por preciso , y piadoso que sea; y las Justicias, y Regidores que contravinieren à esta disposicion seràn multados, y castigados severamente, ademàs de pagar el quatro tanto de qualquiera cantidad que repartieren de mas, ò convirtieren en otro fin , que no sea pagar el referido repartimiento, pues caso de resultar algunas partidas inciertas, ò fallidas, constando de ellas con suficiente justificacion , se darà orden por esta Intendencia para que se vuelvan à repartir.

18 Hechos los repartimientos por cada Pueblo dentro de ocho dias de como reciban este despacho , han de remitir en otros ocho inmediatos copia entera , y autorizada por Escrivano , y en su defecto, firmadas por las Justicias, ò Fiel de fechos de ellas à esta Intendencia , comprehendiendo todos sus Vecinos, y Terratenientes, baxo la pena de doscientos pesos , que irremisiblemente se executará.

19 Y para obviar los recursos que hasta aora se han suscitado , con motivo de si se ha repartido mas à un Individuo que à otro, serà cargo de las Justicias poner el repartimiento original en parte que qualquier vecino , ò interessado que quiera reconocerle pueda verle todo ; de forma , que en los Lugares de crecida vecindad , se pondrà en la Escrivania de Ayuntamiento , ú en otra persona que señalaren los que le com-

componen , para que se pueda franquear, y mostrar à todos; y en los Pueblos cortos , se ha de facar copia , y fixar en las puertas de las Casas del Ayuntamiento , ò en otra parte muy publica donde lo puedan ver todos, y reconocer si los Alcaldes , ò otros poderosos se han dexado de incluir ; si se les reparte lo que legitimamente deven contribuir por sus haciendas, tratos, comércios, y grangerías, ò se causa qualquier otro perjuicio , para que puedan solicitar su remedio ; y si huviere Gremio , se ha de explicar el nombre de cada Individuo, y lo que se le reparte por su Gremio , ò classe.

20 Y aviendose experimentado, que por eximirse de pagar las Reales Contribuciones muchos Individuos, ceden fraudulentamente haciendas, bienes, y rentas en hijos, ò parientes exemptos, y hacen otras donaciones supuestas , y prohibidas por derecho, las Justicias de cada Pueblo haràn publicar, que ningun Escrivano pueda otorgar tales Instrumentos , sin dar cuenta à esta Intendencia, haciendo averiguar el fraude, y la colusion de los tales contratos , que en su jurisdiccion se hicieron, ò huvieron hecho , dando cuenta con justificacion à esta Intendencia , para proveer el remedio conveniente.

21 Todo lo qual es conforme à las Leyes de estos Reynos, y especiales ordenes de su Mag. y lo que se deve observar por las referidas Justicias, y Ayuntamientos, y demàs à quien toque , con la mayor puntualidad, por convenir afsi al Real servicio , y conservacion de los Comunes de este Reyno , y practica observada en los antecedentes. Valencia à de Diciembre de mil setecientos y quarenta.

Don Joseph de Fonsdeviela,

NOTA.

Del todo de este cupo toca à la Casa de las Generalidades

pesos de à 15. reales de vellon; cuya cantidad deve depositarse en poder de su Receptor.

C. B. 600000008536
FEU-AV-CASAS-0140

componen, para que se pueda franquear, y mostrar á todos
y en los Pueblos cortos, se ha de hacer copia, y fixar en las
puercas de las Casas del Ayuntamiento, ó en otra parte muy
pública donde se puedan ver todos, y reconocer á los Alca-
des, ó otros doctores se han dexado de incluir; á se las re-
parte lo que legítimamente deven contribuir por sus hacien-
das, rranos, comercios, y granjerías, ó se caula cualquier otro
perjuicio, para que puedan solicitar el remedio; y si huviere
Gremio, se ha de explicar el nombre de cada individuo, y lo
que se le repare por su Gremio, ó classe.

20. Y avisandole experimentado, que por eximirle de pa-
gar las Reales Contribuciones muchos individuos, ceden fran-
quiciamente haciendas, bienes, y rentas en hijos, ó parientes
exempes, y hacen otras donaciones supuestas, y prohibidas
por derecho, las Justicias de cada Pueblo han de publicar, que
ningun Eclesiastico pueda otorgar tales Instrumentos, sin dar
cuenta á esta Intendencia, haciendo averiguar el fraude, y la
colusion de los tales contratos, que en su jurisdiccion se hi-
cieren, ó huvieren hecho, dando cuenta con justificacion á
esta Intendencia, para proveer el remedio conveniente.

21. Todo lo qual es conforme á las Leyes de estos R. y
nos, y especiales ordenes de su Mag. y lo que se debe observar
por las Reales Justicias, y Ayuntamientos, y demás á quien
corresponde, con la mayor puntualidad, por convenir así al Real
servicio, y conservación de los Comunes de este Reyno, y
de
Diciembre de mil seiscientos y quarenta.

Don Joseph de Forgas.

NOTA.
Del Real de este cupo local.
En las Generalidades
de las Reales de vellos
cuya cantidad deve depositar
se en poder de la Real Audiencia.
que en su
Logares de circada vecindad se pondrá en la Escribania de
de que los notariales que se señalaren los que se

*De
Ornulacio P. a partir el
valiente en la
en la
en la*